

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 5 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA
Nº 253073103002-2024-00044-00
Demandante: MARY ALEGRIA MATEUS DE MORENO
Demandada: CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL (Restitución de inmueble) promovida por:

- Emma Monroy Hernández.

En contra de:

- Fernando Rojas Collazos.

Respecto de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 9 # 9 – 78 / 80 / 82 de Girardot.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Alfredo Lozano Osorio.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Aldemar Díaz Logreira en calidad de abogado de la parte demandante contra el numeral séptimo del auto de marzo 18 de 2024.

Motivo de inconformidad:

- En auto de marzo 18 de 2024, fijó caución, previo al decreto de medidas cautelares.
- En escrito separado desistieron de la medida cautelar, al considerar que no es necesaria, razón por la que sí es admitido el desistimiento desaparece la necesidad del pago de caución, y por tanto solicita se revoque el numeral séptimo del auto admisorio.

Traslado

- No se encuentra trabada la litis.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad.

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que

pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.» (Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, se revoque el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda en tanto, desistió de la demanda.

Visto lo anterior se tiene que:

- El recurso de reposición está dispuesto para que se reforme o revoque, la decisión cuando se cometió un error, no para aportar documentos, complementar, subsanar, enmendar o corregir el defecto cuya ausencia originó la decisión adversa que se reprocha.

“Luego, no es de recibo que el recurrente bajo el manto del recurso de reposición, se descamine del sendero legal correcto y la finalidad propia de ese modo de impugnación horizontal, para querer subsanar las deficiencias enrostradas al libelo casacional que condujeron a su inadmisibilidad y declaró desierta la impugnación extraordinaria, dado que la ley procesal civil ni expresa ni implícitamente lo autoriza.

La Corte, refiriéndose al tema planteado, pregonó que «este medio de impugnación [reposición] no se puede utilizar para subsanar, enmendar o corregir el defecto cuya ausencia originó la decisión adversa que se reprocha, es decir, no es una oportunidad adicional para volver a presentar, como en este caso, nuevamente la demanda de casación» (Auto 18 de diciembre de 2006, exp. 1100131030021996-02590-01).

Y en oportunidad más reciente expresó: «se advierte que el recurrente utiliza esta oportunidad, la del recurso de reposición, para complementar la acusación, cuando ni el objeto de este recurso horizontal es enmendar las falencias advertidas ni, en cualquier caso, logra rebatir el escrito de impugnación lo que la Corte adujo en su momento para la inadmisión de la demanda extraordinaria» (CSJ AC6162, 21 de oct. de 2015).» (AC27085-2017)

- Revisado el presente asunto, no se advierte que se hubiera cometido una equivocación al haber ordenado fijar caución, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dado que el artículo 590 Del C.G.P., lo permite. Además, el numeral 2 de la citada norma, establece que para que sea decretada la medida cautelar se debe prestar la caución, conforme se ordenó en el numeral séptimo auto. Para reponer una

providencia debe ser con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, por tanto, para el momento cuando se profirió el auto objeto del presente recurso era válido fijar la caución.

- De esta manera no hay lugar reponer la decisión, dado que los argumentos dados por la parte recurrente, no se constituyen en un error del Jgador.

Por otra parte, la parte demandante presento desistimiento de la solicitud de medida cautelar, la cual resulta procedente acorde lo dispuesto en el inciso primero del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de marzo 18 de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 –Art. 82 Num. 4 y 5 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Revisado el libelo introductorio de la demanda, se indica que se adelanta la demanda hipotecaria, la cual se adelanta conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P. Sin embargo, pretende perseguir además del bien hipotecado sumas de dinero en cuentas y CDT, lo cual se tramita conforme lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha indicado en providencias como la AC5334-2021:

*“Ahora bien, cumple determinar si, tratándose de la denominada **acción ejecutiva mixta**, también aplica el mencionado fuero real privativo, cuestionamiento que los precedentes son claros en contestar afirmativamente. Así, por ejemplo, en el AC4493-2018, la Corte dijo:*

*“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”,*

contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional."

c) Subsanción: Aclare si lo pretendido es adelantar la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., o, acorde lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 3 y 4 – Art. 84 Num. 1 y 2 – Art. 85 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Hay indebida acumulación de pretensiones y las pretensiones no son claras porque no fueron discriminados los intereses moratorios mes a mes (Numerales segundo y tercero acápite de pretensiones de la demanda), siendo necesario para el término prescriptivo que corre de manera independiente.

3. c) Subsanción: Presente el valor de los intereses moratorios discriminándolos mes a mes.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ